

**BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)
TRIBUNAL SUPREMO**

Sentencia 485/2016, de 7 de junio de 2016

Sala de lo Social

Rec. n.º 124/2015

SUMARIO:

Comité de empresa europeo (CEE). Designación de los miembros nacionales. No se aplican las reglas del ET, sino las específicas de la Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, que traspuso la Directiva 94/45/CE. De esta forma, la designación se hará por acuerdo de las representaciones sindicales que en su conjunto sumen la mayoría de miembros del comité o comités de empresa y delegados de personal o por acuerdo mayoritario de los mismos. Nuestro legislador no ha establecido una regla de proporcionalidad estricta con el número de trabajadores representados por cada uno de los miembros de los comités de empresa, sino que ha optado por una fórmula específica de atribución en el caso del CEE. No es factible asimilar el CEE a los órganos de representación legal regulados en el ET. El CEE no es un comité para negociar un convenio colectivo europeo, sino un órgano representativo para la participación, información y consulta de los trabajadores, de ahí que el esquema jurídico del comité de empresa previsto en el título II del ET, con capacidad para la negociación colectiva de condiciones de trabajo y productividad en el ámbito de la empresa, no resulta aplicable al CEE.

PRECEPTOS:

Ley 10/1997 (Derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria), arts. 9.2 y 27.

PONENTE:

Doña María Lourdes Arastey Sahun.

SENTENCIA

En Madrid, a 7 de junio de 2016

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por la Confederación General del Trabajo (CGT), representada y asistida por el letrado D. Diego de las Barreras del Valle contra la sentencia dictada el 8 de octubre de 2014 por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en autos núm. 221/2014 en procedimiento de conflicto colectivo seguido a instancia de la ahora recurrente, a la que se adhirió el Sindicato de Trabajadores de Comunicaciones (STC), contra ERICSSON España SA, ERICSSON Network Services SL, Optimi Spain, Federación del Metal Construcción y Afines de UGT, y Federación Minerometalúrgica de CC.OO.

Han sido partes recurridas ERICSSON España SA, ERICSSON Network Services SL, Optimi Spain, SLU, FEDERACIÓN DEL METAL CONSTRUCCIÓN Y AFINES DE UGT, y FEDERACIÓN MINEROMETALURGICA DE CCOO, representados/as y asistidos/as por los/as letrados/as Dña. Victoria Caldevilla Carrillo, D. Saturnino Gil Serrano, y D. Enrique Lillo Pérez, respectivamente.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª Maria Lourdes Arastey Sahun.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

Por la representación de CGT se interpuso demanda, a la que se adhirió STC, de la que conoció la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, y en la que tras exponer los hechos y motivos que se estimaron de aplicación se terminó por suplicar se dictara sentencia por la que «se declare la ilicitud del nombramiento del tercer delegado en el Comité de Empresa Europeo de ERICSSON efectuado conjuntamente por la representación de los

sindicatos CC.OO y U.G.T. en ERICSSON el pasado 21-02-2014 y aceptado por la Dirección del Grupo en España, se revoque el mentado nombramiento, y se declare el derecho de D. Luis María (C.G.T.) y de D. Ángel Jesús (S.T.C.) a ocupar el puesto de tercer delegado por España en el C.E.E. de Ericsson, en calidad de miembro titular y miembro suplente respectivamente, en los términos contenidos en el nombramiento conjunto efectuado por las representaciones de CGT y STC que fue comunicado a la dirección de la empresa el pasado 4-03-2014 .»

Segundo.

Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose la demandada según consta en Acta. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

Tercero.

Con fecha 8 de octubre de 2014 se dictó sentencia por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en la que consta el siguiente fallo: «En la demanda de conflicto colectivo, promovida por CGT, desestimamos la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por las empresas codemandadas y la carencia sobrevenida de objeto, alegada por UGT. Estimamos, sin embargo, prescrita la pretensión subsidiaria de la demanda. Desestimamos la pretensión principal de la demanda de conflicto colectivo, promovida por CGT a la que se adhirió STC y absolvemos a CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT) contra ERICSSON ESPAÑA SA, ERICSSON NETWORK SERVICES SL, OPTIMI SPAIN, FEDERACIÓN DEL METAL CONSTRUCCIÓN Y AFINES DE UGT, FEDERACIÓN MINEROMETALURGICA DE CC.OO. de los pedimentos de la demanda.»

Cuarto.

En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

« 1º.- CGT es un sindicato de ámbito estatal, implantado debidamente en el Grupo Ericsson, donde acredita 24 representantes de los 97 representantes de los trabajadores del grupo.

2º.- El grupo de empresas codemandado tiene aproximadamente 3.320 trabajadores, de los cuales trabajan aproximadamente en el centro de Torre Suecia unos 1.083 trabajadores y en el centro Millenium otros 1.079 trabajadores. STC acredita 18 de los 21 representantes de los trabajadores del centro Torre Suecia, mientras que CGT acredita 16 de los 23 representantes de los trabajadores del centro Millenium.

3º.- El grupo de empresas codemandado tiene un comité de empresa europeo a nivel UE-25, constituido el 1-01-1995. -El 25-11-2011 se alcanzó un acuerdo, que obra en autos y se tiene por reproducido, en el que se protocolizó el funcionamiento del comité de empresa europeo del grupo. -En el comité de empresa europeo participan dos delegados españoles, nombrados por CCOO y UGT, cuyo mandato se inició el 1-02-2012.

4º.- El 31-05-2012 UGT notificó a las empresas el cese de su delegado D. Luis María y su sustitución por D. Cecilio , del centro Millenium (Madrid). El 25-10-2012 CCOO y UGT notificaron a la empresa la composición definitiva de los delegados españoles del comité de empresa europeo: D.ª Matilde (CCOO) y D. Cecilio (MCA-UGT). Suplentes: D. Federico (CCOO) y D. Ildefonso (MCA-UGT).

5º.- Como consecuencia del incremento de plantilla en las empresas codemandadas, CGT presentó denuncia el 31-01-2013 a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, encabezada por el señor Luis María , quien se presentó a las elecciones sindicales en la candidatura de dicho sindicato para que se nombrara un tercer delegado español en el comité de empresa europeo. -El 17-09-2013 la ITSS comunicó a la empresa la obligación de elegir un nuevo representante español en el comité de empresa europeo.

6º.- Las empresas notificaron a los sindicatos presentes en las mismas que debían nombrar un nuevo delegado español para el comité de empresa europeo. El 21-02-2014 CCOO y UGT nombraron los siguientes delegados: Dña. Matilde y D. Federico como miembros titulares de CCOO y D. Cecilio como titular de UGT, nombrándose a D. Salvador , como suplente por CCOO y a D. Ildefonso y D. Luis Pedro , como suplentes de UGT. El 4-03-2014 STC y CGT nombraron a D. Luis María (CGT) como titular y a D. Ángel Jesús (STC) como miembro suplente.

7º.- Obran en autos y se tienen por reproducidos correos electrónicos, cruzados entre las empresas y CGT, en los que las empresas manifestaron que correspondía elegir a los sindicatos mayoritarios, subrayando, en todo caso, que el problema debía resolverse por los sindicatos.

8º.- El 10-02-2014 de los 97 representantes de los trabajadores de las empresas CCOO acreditaba 29; UGT, 26; STC 19 y CGT 24. - A septiembre de 2014 , CCOO acreditaba 27 delegados; CGT, 24; UGT, 24 y STC, 22.

9º.- El 24-06-2014 se intentó la mediación ante el SIMA, que concluyó sin acuerdo. Se han cumplido las previsiones legales.»

Quinto.

Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación por la representación de CGT en el que se denuncia la infracción de los párrafos séptimo, decimocuarto y vigésimo tercero de la Exposición de motivos, así como el art. 6.2 b) de la Directiva 2009/38/CE .

El recurso fue impugnado por ERICSSON España SA, ERICSSON Network Services SL, Optimi Spain, SLU, Federación del Metal Construcción y Afines de UGT y Federación Minerometalúrgica de CCOO.

Sexto.

Recibidas las actuaciones de la Audiencia Nacional y admitido el recurso de casación, se dio traslado por diez días al Ministerio Fiscal que emitió informe en el sentido de considerar el recurso improcedente.

Instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 31 de mayo de 2016, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

1. La sentencia recurrida desestima la demanda del sindicato CGT -a la que se adhirió el STC- en la que se pedía que se declarara la ilicitud del nombramiento del tercer delegado en el Comité de empresa europeo, efectuado conjuntamente por los demandados CC.OO. y UGT el 21 de febrero de 2014 y aceptado por la empresa, y se declarara asimismo el derecho de los designados por CGT y STC a ocupar dicho puesto por España, en calidad de titular y suplente, respectivamente.

2. Es la demandante inicial, CGT, la que se alza ahora en casación ordinaria al amparo del apartado e) del art. 207 LRJS , reproduciendo el debate sostenido en la instancia.

3. El primero de los dos motivos en que se divide el recurso denuncia la infracción de los párrafos séptimo, decimocuarto y vigésimo tercero de la Exposición de motivos, así como el art. 6.2 b) de la Directiva 2009/38/CE sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria.

Sostiene la parte recurrente que se ha dejado sin representación en el seno del Comité de empresa europeo (CEE) a las organizaciones sindicales que representan a la mayoría de los trabajadores de la empresa en España.

Lo cierto es que el segundo de los motivos viene a incidir exactamente en la misma cuestión, si bien por la vía de denunciar la infracción de la Exposición de Motivos y el art. 12.1 c) de la Ley 10/1997, de 24 de abril , sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, modificada por la Ley 10/2011, de 19 de mayo.

4. En suma, se trata de determinar si la representatividad de los delegados en el CEE ha de computarse en atención al número de representantes legales en los comités de empresa españoles -como sostiene la sentencia- o, por el contrario, según el número de trabajadores a los que proporcionalmente representa cada uno de dichos miembros de los comités de empresa -como pretende la parte recurrente-.

Segundo.

1. La Directiva 2009/38/CE sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria (modificada por la Directiva 2015/1794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 2015), que entró en vigor el 5 de junio de 2009, sustituyó a la Directiva 94/45/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 1994, sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria. Su transposición a la legislación española se produjo en virtud de la Ley 10/2011, de 19 de mayo, por la que se modifica la Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria.

2. La responsabilidad en la constitución de un CEE corresponde a la empresa (art. 4 de la Directiva), siendo la dirección central de ésta la que debe iniciar la negociación para la constitución del mismo en los términos marcados por el art. 5 de la Directiva.

A tal fin, y en cumplimiento de la Directiva, la norma española diseña un procedimiento de negociación que implica la constitución de una comisión "compuesta por miembros elegidos o designados en proporción al número de trabajadores empleados en cada Estado...", si bien corresponde a los Estados Miembros determinar la forma de elección o designación a los miembros de la comisión negociadora que hayan de ser elegidos o designados en su territorio (arts. 5.2 a) Directiva y 9.2 de la Ley 10/997).

Pues bien, el art. 27 de la ley española expresamente se destina a regular la designación de los representantes de los trabajadores en la comisión negociadora y en el comité de empresa europeo. A tal efecto, se establece que la designación se hará por acuerdo de las representaciones sindicales que en su conjunto sumen la mayoría de miembros del comité o comités de empresa y delegados de personal o por acuerdo mayoritario de los mismos.

De esa disposición se desprende que nuestro legislador, al que el instrumento europeo ha dado plena libertad, no ha establecido una regla de proporcionalidad estricta con el número de trabajadores representados por cada uno de los miembros de los comités de empresa, sino que ha optado por una fórmula específica de atribución en el caso del CEE, cuya interpretación no ofrece dudas y a la cual ha de estarse.

3. Este mismo criterio fue ya plasmado en nuestras STS/4ª de 22 diciembre 2008 (rec. 143/2007) y 16 diciembre 2009 (rec. 139/2008).

En la segunda de ellas, poníamos de relieve que no era factible asimilar el CEE a los órganos de representación legal regulados en el Estatuto de los Trabajadores (ET). Y lo hacíamos fijándonos, precisamente, en la exposición de motivos de la Ley 10/1997 -a la que acude el recurso- y en su art. 1, el cual establece que dicha Ley "tiene por objeto regular los derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria." El CEE no es, pues, "un Comité para negociar un convenio colectivo europeo, sino un órgano representativo para la participación, información y consulta de los trabajadores; y de ahí, que el esquema jurídico del Comité de Empresa previsto en el Título II del Estatuto de los Trabajadores, con capacidad para la negociación colectiva de condiciones de trabajo y productividad en el ámbito de la empresa, no resulta aplicable al Comité de Empresa Europeo".

4. En suma, hemos de reiterar que ni la Directiva ni la norma nacional de recepción contienen disposición alguna que permita apoyar la pretensión del sindicato demandante.

Si a ello se añade que en el caso presente consta que la designación del miembro español controvertido se hizo reuniendo la mayoría a la que se refiere el indicado art. 27 de la citada ley, habrá que concluir con la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia, tal y como también propone el Ministerio Fiscal.

5. Con arreglo a lo dispuesto en el art 235 LRJS , no procede la imposición de costas.

FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY,

por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Desestimamos el recurso de casación interpuesto por la Confederación General del Trabajo (CGT), contra la sentencia dictada el 8 de octubre de 2014 por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en autos núm. 221/2014 , seguido a instancia de la ahora recurrente, contra ERICSSON España SA, ERICSSON Network Services SL, Optimi Spain, Federación del Metal Construcción y Afines de UGT, y Federación Minerometalúrgica de CC.OO., y confirmamos la sentencia de instancia. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por la Excm. Sra. Magistrada Dª María Lourdes Arastey Sahun hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Letrado/a de la Administración de Justicia de la misma, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.